

10.— Las cuotas de ésta tasa son anuales e irreducibles, cualquiera que sea el tiempo de aprovechamiento.

11.— Si se comprobare que las autorizaciones para Vados Permanentes no son utilizables para este fin, podrán ser anuladas en cuyo caso, estará obligado el concesionario a dejar las aceras como se encontraban anteriormente.

12.— El Ayuntamiento podrá retirar cualquier Vado concedido, por razones de servicio público.

13.— Se exceptuarán de esta tasa los edificios propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

14.— La Intervención formará anualmente el Padrón de contribuyentes de los Vados Permanentes sujetos a esta clase de tasa, que se expondrá al público previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante 15 días a fin de que pueda examinarse por los interesados, quienes tendrán derecho dentro de éste plazo a formular las reclamaciones que estimen oportunas.

15.— El cobro se realizará mediante recibo, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de Recaudación.

16.— Para la concesión de cada Vado Permanente, será preceptivo un informe de la Policía Municipal.

17.— Los tipos de gravamen serán señalados en la siguiente:

TARIFA

POR CADA INSTALACION DE VADO

1. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad para más de 50 vehículos	13.595
2. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 26 a 50 vehículos	10.075
3. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 11 a 25 vehículos	8.440
4. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 4 a 10 vehículos	6.820
5. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 1 a 5 vehículos	5.170
6. Garajes de vehículos industriales y de turismo, con capacidad de más de 25 vehículos	13.595
7. Garajes de vehículos industriales y de turismo, con capacidad de 11 a 25 vehículos	10.790
8. Garajes de vehículos industriales y de turismo, con capacidad de 4 a 10 vehículos	8.440
9. Guarderías de vehículos agrícolas y de turismo de hasta 3 vehículos	5.170
10. Garajes de empresas de viajeros y agencias de transportes	13.595
11. Talleres mecánicos, eléctricos y de carrocerías	5.170
12. Talleres de motos y bicicletas, incluso guarderías de estos vehículos	3.250
13. Por cada placa metálica de Vado Permanente	1.910

Esta Ordenanza tendrá vigencia durante el año 1988 y en los sucesivos, en tanto no se apruebe por el Ayuntamiento su modificación o reforma.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Presidente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES.

CAPITULO PRIMERO

Disposición general.

Artículo 1.— De acuerdo con lo previsto en los artículos 333 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre Solares.

CAPITULO SEGUNDO

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificadas o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esa última condición, aun cuando estén edificadas y siempre que no tengan la condición de solar.

Artículo 3.— Tendrán la condición de solares, a los efectos de este Impuesto:

a) En los Municipios en que exista Plana General Municipal las superficies del suelo urbano para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y, si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los Municipios en que no exista Plan General Municipal, las superficies de suelo aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Artículo 4. 1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura alcancen a la determinada en el Planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2. Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3. Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, salvo causa de fuerza mayor. Para sujetar a este Impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas será preciso el acuerdo de la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que haya desaparecido, como mínimo, el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabilitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda, previa declaración del Ayuntamiento en tal sentido, con audiencia al interesado.

Artículo 5.— Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1. Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3. Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de superficie en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los Municipios que carecieran de Plan General Municipal o de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento:

1. Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1 del apartado a) de este artículo.

2. Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación al menos en la mitad de su superficie.

Artículo 6. 1. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1. Los terrenos que el Plan General Municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2. Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un Programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los Municipios que carecieran del Plan general o de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en los Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

2. Los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones, se equiparán a la calificación de terrenos urbanizables programados.

Artículo 7.— No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las Normas Urbanísticas del Plan General o Normas de Ordenación y la Ordenanza del Plan Parcial, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la instrucción para su aplicación de 15 de marzo de 1963, las Ordenanzas y Reglamentos municipales vigentes en estas materias y, en general, todas las normas reguladoras de las actividades